

# **Derecho del niño a ser escuchado en los procesos de adopción de niños en Colombia**

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana



**Derecho del niño a ser escuchado en los procesos de adopción de niños en  
Colombia**

Sara Marcela Carvajal Ossa

Lina Marcela Estrada Jaramillo  
Asesor del trabajo de grado  
Febrero 2021

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana

### **Dedicatoria**

Dedico este trabajo a mi hija Victoria, y agradezco a ella por motivarme a estudiar a fondo el derecho de los niños y buscar que estos sean respetados. Es el ser más maravilloso que ha llegado a mi vida, que a su corta edad ha sabido llenar mis días y noches de alegría, que envolvió mi alma con el más grande amor, que cambió mis sueños por los momentos más felices en mi vida, convirtiéndome en mejor mujer, mejor persona, mejor madre y ahora una gran abogada.

## Agradecimientos

iv

Primero que todo agradezco a la Universidad Autónoma Latinoamericana mi alma máter, por formarme como abogada, por hacer de mí una mejor persona y una excelente profesional, y por fomentar y aumentar mi pasión por el derecho y la justicia.

A mi asesora de trabajo de grado, la Dra Lina Marcela Estrada quien fue un apoyo incondicional en el desarrollo de esta investigación, direccionando y guiando cada una de mis palabras con sus conocimientos llenos de paciencia y sabiduría, motivándome a no rendirme, incrementando mi pasión por el derecho de familia y la lucha por los derechos de los niños, pero sobre todo por creer en mis capacidades y valorar cada etapa de mi trabajo.

A mi madre, que siempre está llenando de positivismo y energía todas mis decisiones, luchando conmigo para lograr mis metas, es mi mejor amiga, mi consejera, mi psicóloga, mi luz, mi compañía, mi guía, mi todo, gracias siempre mamá.

Y sobre todo a Dios, mi padre que me acompaña en cada paso de mi vida, dándome fuerza, salud, inteligencia y sabiduría para vivir día a día superando los obstáculos que se presenten, pero siempre de su mano.

**RESUMEN**

El derecho del niño a ser escuchado en los procesos de adopción en Colombia, surge a partir del estudio de la normatividad y la jurisprudencia nacional e internacional que evidenció una vulneración de este derecho, a partir de la revisión de casos donde ha primado la voluntad del adulto frente a los intereses de los niños. El trabajo realiza una propuesta que exige que este derecho sea una obligación para su implementación en todos los ámbitos, especialmente en los procesos de adopción, a partir de la participación y el trabajo de los equipos interdisciplinarios, en pro de cumplir con el principio de la prevalencia de los derechos de los niños y el derecho a tener una familia.

**Palabras claves:** niños, adopción, derecho, participación

**ABSTRACT**

The right of the child to be heard in the adoption processes in Colombia, arises from the study of the regulations and national and international jurisprudence that evidenced a violation of this right, based on the review of cases where the will of the adult versus children's interests. The work makes a proposal that demands that this right be an obligation for its implementation in all areas, especially in adoption processes, based on the participation and work of interdisciplinary teams, in order to comply with the principle of prevalence of children's rights and the right to have a family.

**Keywords:** children, adoption, right, participation

## Tabla de contenido

Introducción.....	1
Objetivos.....	3
Capítulo 1.....	4
Protección de los Derechos de los Niños en la normatividad.....	4
1.1. Los niños como sujetos de derechos .....	6
1.2. Convención de los Derechos de los Niños .....	7
Capítulo 2.....	15
El Derecho del Niño a ser escuchado en la normatividad colombiana.....	15
2.1. Recuento de sentencias internacionales.....	17
2.2. Recuento de sentencias nacionales.....	21
2.2.1. La adopción de niños en familias diversas.....	28
Capítulo 3.....	32
Propuesta sobre el derecho del niño a ser escuchado en los procesos de adopción.....	32
3.1. Etapas en el proceso de adopción teniendo en cuenta el derecho del niño a ser escuchado.....	39
Conclusiones.....	49
Bibliografía.....	51

## Lista de Tablas

Tabla 1. Niños, niñas y adolescentes adoptados en el año 2019.....	47
Tabla 2. Estadísticas del Programa de Adopciones desde 1997 -2019.....	47

## **Introducción**

Esta investigación se desarrolla en el marco del artículo 61 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098, 2006, art.61), el cual define la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no tienen un vínculo sanguíneo; parentesco que la Ley lo ha denominado como civil. En este proceso se hace necesario abordar el derecho del niño a ser escuchado y que sus opiniones y decisiones sean tenidas en cuenta, otorgando el valor que merecen, en los procesos en los cuales están involucrados.

Este es un tema de interés para la autora, por su relación con el derecho de familia para profundizar sobre la garantía de los derechos de los niños, pues es importante señalar que en Colombia, los menores de 18 años son sujetos de especial protección constitucional; por eso, la investigación busca realizar una propuesta para que los niños, niñas y adolescentes sean escuchados, ya que, según la experiencia, a lo largo de la historia, éstos han sido silenciados e ignorados, lo que ha generado consecuencias adversas a sus intereses. Es importante advertir que, este contexto, no solo aplicaría a nivel nacional sino también internacional, pues a partir de la aprobación de la Convención de la Haya para la cooperación en adopciones internacionales, la Ley 265 de 1996, los procesos de adopción también pueden aplicar familias extranjeras.

Así las cosas, en Colombia existe legislación en el tema que nos ocupa (el derecho del niño a ser escuchado), desde el Convenio de los Derechos de los Niños, la cual se regula en la Ley 1098 de 2006, jurisprudencia constitucional y convencional; sin embargo, a pesar de la normatividad en muchas ocasiones, los funcionarios encargados de la garantía de sus derechos como los jueces de familia, defensores de familia, comisarios de familia, no realizan aplicación de este principio, de allí la directriz trazada por la Sentencia T 844 de 2011 (Corte Constitucional, T-844, 2011) sobre la necesidad de revisar en cada caso

concreto las circunstancias fácticas y jurídicas del niño, y como él puede participar de las decisiones que los afectan.

El presente trabajo de grado se realizó bajo una metodología cualitativa, utilizando una técnica documental; se revisó jurisprudencia de la Corte Constitucional en su portal utilizando palabras clave como: adopción AND niñez AND derecho AND ser escuchado. Así mismo se buscaron artículos sobre el tema en el rango de 2015 a 2020 en los portales de Redalyc, Scielo, Dialnet, Google Académico y normatividad nacional e internacional, como la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018. Se evidenció a nivel teórico los aportes realizados por la Estrada J (2011, 2018, 2020) sobre los procesos de adopción y la necesidad de la investigación de esta temática a partir de las medidas adulto céntricas, que no tienen en cuenta a los niños en las decisiones que se adoptan por parte del Estado y de los adultos.

Este trabajo se dividió en tres capítulos para abarcar la pregunta de investigación: ¿Cómo se garantiza el derecho del niño a ser escuchado en los procesos de adopción?

Se organizaron los capítulos en el siguiente orden:

- (i) El primer capítulo inicia con el análisis respecto a la protección de los derechos de los niños a nivel internacional y nacional, la historia y el nacimiento de sus derechos a nivel mundial.
- (ii) En el segundo capítulo se exponen una sentencia internacional que involucra menores de edad y se respeta abiertamente el derecho a ser escuchados, lo cual deja la evidencia de las falencias jurídicas y procesales en la legislación de cada país. De igual modo se hace referencia a dos sentencias colombianas que tratan sobre niños declarados en adoptabilidad, los cuales tuvieron la oportunidad de ser escuchados y sus opiniones se tuvieron en cuenta en las decisiones judiciales, garantizando sus derechos e intereses.

- (iii) En el tercer capítulo, se elaboró una propuesta para garantizar el cumplimiento del derecho del niño a ser escuchado en los procesos de adopción, a partir de la necesidad de encontrar una solución para la aplicación de normas, tratados y convenios internacionales, jurisprudencia constitucional y convencional, que trazan unos lineamientos para que los operadores jurídicos la apliquen en sus decisiones.

### **OBJETIVOS**

#### **SE MODIFICARON POR SUGERENCIA DE LAS JURADOS**

##### **Objetivo General:**

- Realizar una propuesta que de aplicación al derecho de los niños a ser escuchados en los procesos de adopción en Colombia.

##### **Objetivos específicos:**

- Identificar la normativa nacional de protección al derecho del niño a ser escuchado en los procesos de adopción.
- Analizar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional referentes al derecho del niño a ser escuchado en el derecho de familia.

## Capítulo 1

### Protección de los Derechos de los Niños en la Normatividad

Esta investigación surge con el interés de analizar el derecho de los niños a ser escuchados, derecho que debería cumplirse porque constitucionalmente se menciona sobre la aplicación del interés superior del niño en todos los procesos que versen sobre ellos, pero, siendo una temática amplia, el enfoque se realizará solo en los procesos de adopción en Colombia, pues son los Comités de Adopción y luego los jueces quienes deciden el futuro de los niños, con quién y cómo desean vivir y crecer, de gran interés e importancia en la legislación internacional y nacional.

A la luz de la legislación internacional, los derechos de los niños fueron creados como muchos más derechos y leyes, es decir, a través de la visible violación de estos. Fue en el siglo XIX cuando se empezaron a evidenciar los casos de violencia y maltrato infantil, el sometimiento de los infantes a trabajos forzosos, la violencia intrafamiliar y mucho tipo de abusos por parte de sus progenitores y de los adultos que los tenían a su cuidado.

El maltrato infantil es un problema social que se ha mantenido en el tiempo y que surge en todos los países y culturas independientemente de su riqueza. En la actualidad cualquier tipo de maltrato o abuso nos parece un escándalo y una aberración, pero esto no siempre ha sido así. En Esparta se lanzaban desde el Monte Tajeto, en la India se les consideraba instrumentos del diablo, y, en consecuencia, los destrozaban. Martín Lutero ordeno que los niños con retardo mental fuesen ahogados y en la Revolución industrial los niños trabajaban durante largos periodos de tiempo. (Pastor Marín, Clínica de Psicología, 2014, párr. 1)

Anteriormente los niños, eran únicamente protegidos por sus familias; los padres y abuelos impartían las normas, derechos y obligaciones al interior del hogar, teniendo así la oportunidad de darles una buena crianza, con cariño y educación, o, por el contrario, una niñez con abusos y maltratos, porque muchos de ellos crecían trabajando con muchas responsabilidades físicas y morales, ausentes de apoyo y cariño, siendo tratados como adultos desde la primera infancia (Bácares, 2018)

Así, a través de la historia y sus avances jurídicos y sociales, ha sido necesario la unión de personas, organizaciones, y países para la consolidación de fuerzas, tanto en guerras como en temas de derechos humanos, siendo la conformación de grandes grupos, lo que los fortalece a sí mismos, reiterando la común frase de “la unión hace la fuerza”.

Cabe señalar que el mundo se vio en la obligación de unir unos países con otros, en lo que dentro de su jurisdicción cada uno consideraba debía afianzarse y apoyarse para la creación de unas convenciones donde los derechos podían protegerse internacionalmente sin límites de fronteras.

Primero se debían conocer las necesidades de los países y los derechos de los ciudadanos para luego llegar a una unánime decisión de cuáles eran los puntos débiles en la sociedad, de que temas debían afianzar y fortalecer con estos acuerdos internacionales, fue entonces después de la primera guerra mundial donde la conocida activista de los derechos humanos Eglantyne Jebb, marcada por los horrores de la Primera Guerra Mundial, advirtió la necesidad de protección especial para los niños. (Ordoñez, R. 2019)

Evidentemente la guerra trajo consigo, miles de muertes, tratos inhumanos, abusos por parte de los gobiernos, de los grupos armados, de la sociedad, y de las familias, dejando claro que las mujeres, las personas de la tercera edad y los niños eran quienes menos interesaban para los propósitos gubernamentales, así que estos debían ser aniquilados, exterminados, y alejados de todo lo que obstruyera aquellos propósitos.

El 23 de febrero de 1923, la Alianza Internacional Save the Children adoptó en su IV Congreso General, la primera Declaración de los Derechos del Niño, que luego fue ratificada por el V Congreso General el 28 de febrero de 1924. En 1923, Save the Children formuló la declaración, y la envió a la Sociedad de Naciones (hoy Organización de Naciones Unidas) y el 24 adoptó esta carta como la Declaración de Ginebra. Este fue un día histórico, pues fue la primera vez que derechos específicos para la niñez fueron reconocidos. (Historia de la primera Declaración de los Derechos del Niño, s.f.)

Para la autora de esta Declaración, Eglantyne Jebb, era necesario la creación de entes protectores de los derechos de los niños y la exigencia de estos, más aún en aquellas épocas de guerra donde los derechos humanos en general eran visiblemente vulnerados y atropellados, no solo por los gobernantes sino por la misma sociedad, partícipes de aberrantes masacres, creando un colectivo de violencia generalizada sin importar, raza, edad, nacionalidad ni género. (Historia de la primera Declaración de los Derechos del Niño, s.f)

Por esto, la Declaración sobre los Derechos del Niño, es el primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para los niños, además de la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar.

Sin embargo, este texto no tenía fuerza vinculante para los estados, y se requería la necesidad de obligatoriedad en las disposiciones normativas, por lo cual se aprueba la Convención de los Derechos del Niño, con un carácter vinculante para los estados partes, resaltando la gran diferencia entre estos dos importantes textos, porque en el primero, no se garantizaba el cumplimiento de estos derechos ni se forzaba a los estados a obedecer lo pactado en la declaración, a diferencia de la Convención.

### **1.1 Los niños como sujetos de derechos**

Los niños como cualquier ser humano, tienen derechos que están plasmados en la Constitución Política, en el Código de Infancia y Adolescencia, en los tratados y convenios internacionales, así que no es falta de leyes lo que necesitan los países, sino como aplicarla y cumplir los mandatos ya existentes.

Muchas de las normas expresan taxativamente sobre la protección a los niños, la especial protección que se refería a ellos como personas indefensas por estar sometidos al cuidado de mayores, por ser seres vulnerables y vulnerados, pero existe un dilema jurídico en que los infantes ya no son sujetos de especial protección, al contrario, son sujetos de derechos que se les deben garantizar y respetar.

Al respecto conviene decir que los niños siguen siendo personas que por su madurez física y psicológica deben tener mayor cuidado y como cita la Constitución Política de Colombia (Const., 1991, art. 44) en su segundo capítulo de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (DESC):

Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Como se expresó al principio, todas las guerras y luchas generaron uniones que fueron necesarias para el nacimiento y reconocimiento de los derechos humanos en general y posteriormente los derechos de los niños, una de estas fue la Convención de los Derechos del Niño, siendo la pionera y más importante en el Derecho de Infancia y Adolescencia.

## **1.2 Convención de los Derechos del Niño**

Una convención es un conjunto de criterios que varias personas o grupos de personas aceptan sobre un tema específico, es un acuerdo de voluntades con un fin común, con obligaciones y derechos que los estados firman en pro de los derechos de los niños, acordando y obligándose a cumplir los postulados señalados en el convenio.

La Convención, como se indicó anteriormente, fue creada por su carácter vinculante y obligante para los estados y es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años.

La convención establece que los estados partes deben asegurar que todos los niños y niñas —sin ningún tipo de discriminación— se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a servicios como la educación y la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa. (Unicef, 2006)

Siendo así la Convención de los Derechos de los Niños es el inicio y la alienación entre varios países para la protección de los niños a nivel internacional. Es el tratado más ratificado de la historia y los 195 Estados que lo han firmado deben que rendir cuentas sobre su cumplimiento al Comité de los Derechos del Niño.

La Convención de los Derechos del Niño es entonces un convenio en el cual varios países del mundo se unieron para luchar por la protección de los derechos de los niños, implementando leyes en los países para su ratificación y cumplimiento, y obligándose a cuidar los niños, independientemente del lugar en donde se encuentren, o cual sea su nacionalidad, con el fin de crear una protección internacional.

También es obligatorio que los niños conozcan de sus derechos a lo largo de su desarrollo, por esto el convenio ofrece una plataforma digital en donde según las edades se puede explicar de una forma más pedagógica y didáctica a los niños cuáles son sus derechos y como se les garantizan, quienes son las entidades que los protegen y que hacer en caso se sentirse en riesgo. (Plataforma de Infancia, s.f.)

En muchos países se celebra el “Día del niño” pero no se conoce su origen y es este, un día muy importante a nivel internacional, porque el mundo decidió darle la importancia que habían dejado a un lado en la jurisdicción y poner fin a las violaciones, y maltratos que sufrían los menores, es decir, el día que se acordó en todos los países que los niños necesitaban normas y leyes que los protegieran. “Él 20 noviembre se celebra en todo el

mundo el Día Universal del Niño, que cada año recuerda la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989” (Unicef, s.f. párr. 4)

En concordancia se citan los dos artículos más importantes dentro de la Convención de los Derechos del Niño, y que están relacionados con el tema del presente trabajo; allí se determina sobre las garantías que deben dar los Estados conforme a los derechos establecidos en protección de los derechos de los niños.

### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Se dispone que los estados parte deben respetar este derecho de los niños a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta, así no sea expresamente su deseo u opinión del menor un lineamiento para que el juez argumente su fallo final, es muy importante la voz de los infantes, su versión de los hechos, sus sentimientos y emociones dentro del proceso, acompañado de un análisis psicológico donde se investigue si el niño puede dar una versión clara de los hechos o si está siendo constreñido, si su opinión es real o es solo una versión implantada por terceros en conveniencia para lograr propósitos dentro del proceso, son muchas las vertientes que se deben y pueden estudiar a través de estos testimonios.

### **Artículo 21**

- Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:
- a. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y

representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

Vale aclarar que prima el país de origen de los niños, por sus costumbres, idioma y cultura, teniendo en cuenta su edad y madurez y en los casos que no sean adoptados en su país, se pueden dar adopciones internacionales siempre y cuando garanticen los derechos de los niños y primando el bienestar de estos.

c. Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

Deben existir normas de igual protección en ambos países en pro de los derechos de los niños.

d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

Todos los procesos de adopción son completamente gratuitos para las partes y entidades, nadie puede lucrarse de estos trámites, en los cuales lo que se busca es el bienestar y el respeto por los derechos de los niños.

e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

En los procesos de adopción internacional son los estados parte quienes deben garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas y velar por el bienestar de los niños y por ofrecer un mejor futuro a quienes no han tenido la oportunidad de un hogar dentro de su núcleo biológico; es un trámite de un exhaustivo estudio, ya que comprende el análisis no solo a nivel interno, sino externo del entorno, de la familia y los derechos que le deben

garantizar a los menores que salen del país con la promesa de una familia y el respaldo de todos sus derechos protegidos. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2020).

De la misma manera existen otros tratados internacionales que implementan algunos artículos sobre derechos de los niños como la Convención de la Haya. Este se firmó en 1954, pero fue solo hasta 1986 que se crearon temas como “la adopción internacional de niños, niñas y adolescentes y sus garantías de protección”. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2020).

Vale la pena resaltar el proceso que señala el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños (Ley 173, 1994) porque se parte de una solicitud que realiza uno de los padres, o persona que tiene la custodia de un niño, solicitando el regreso de éste a su país y familia de origen. Es claro que quien presenta esta demanda, debe tener la custodia, patria potestad, y/o derecho de guarda del menor al momento de los hechos.

Es importante señalar que la custodia es un concepto que hace referencia al ejercicio de los roles paternos y maternos, mediante los cuales se pretende criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y rutinas de vida en los niños; es decir, procurar una protección integral, que garantice el desarrollo de un sujeto sano en los aspectos físico, mental, emocional y afectivo; por el contrario el cuidado personal de un niño, se refiere al deber de asistencia, protección y garantía de los derechos (a su integridad personal, alimentos, educación, salud etc.), es decir, a todos aquellos derechos que procuren su mínimo vital, en la procura de su desarrollo integral, en la procura de su desarrollo integral. (Estrada Jaramillo et al., 2011).

Cuando un padre o madre que, teniendo el derecho de visitas, mas no la custodia, léase bien, vulnera este permiso, y decide quedarse con el niño, ya sea trasladando al niño del país donde resida o excediendo el tiempo establecido por el juzgado para las visitas, vacaciones etc, rompe la norma; el otro progenitor puede presentar una solicitud de restitución internacional, documento en el cual se debe demostrar que efectivamente el menor se encuentra por fuera del país, y que hubo un traslado ilícito por parte de quien ostentaba el derecho de visitas.

Este trámite lo estableció la Corte de la Haya y creo un artículo en cual el niño se puede oponer al reintegro o restitución, y es allí donde se empieza a respetar su derecho a ser escuchado, donde se tiene en cuenta su opinión al determinar con cuál de sus progenitores o familiares quiere vivir.

Ciertamente se debe analizar la madurez y la edad del niño, y estudiar jurídica y psicológicamente cual sería el mejor lugar donde éste deba crecer, teniendo en cuenta cuál de las partes puede darle un mejor futuro psicológico, emocional, económico y social, respetando sus derechos básicos, como la salud, la educación, la alimentación etc, al igual que el apoyo, estabilidad familiar y mental, que todas las personas necesitan para su desarrollo desde la primera infancia.

Esta disposición debe ser complementada con el derecho del niño a ser oído, establecido en el artículo 12 de la CDN. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que en aquellos Estados en que la CDN esté vigente, se garantizará el derecho del niño a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, por lo que deberán tomarse las medidas necesarias tanto para recabar las opiniones del niño en los asuntos que le afecten, como para tener debidamente en cuenta dichas opiniones. Organización de Naciones Unidas ONU (2006, párr 19), citado por Unidas Rizik-Mulet (2016, pp. 210-211)

Se resalta como el Convenio de la Corte de la Haya se perfecciona y apoya de los artículos de la Convención de los Derechos del Niño para la garantía de los derechos de los niños

El procedimiento de restitución en Chile obliga al juez a oír al niño solo cuando su opinión pueda resultar relevante, según dispone el Auto Acordado de la Corte Suprema, resultando ciertamente más restrictivo que el artículo 16 de la Ley 19.96849, el cual impone al juez la obligación de considerar de manera principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento el interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído' (Rizik-Mulet, 2016, p. 211)

La Corte lo establece así:

El Convenio de La Haya de 1980 no reconoce expresamente que el niño deba ser oído siempre, sino que su opinión podrá ser considerada por la autoridad judicial o administrativa cuando compruebe su oposición al retorno. No se trata pues del reconocimiento del derecho del niño a ser escuchado, ni de la incorporación de este derecho

como principio formativo del procedimiento, aunque la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 en 2011 valoró que la jurisprudencia esté interpretando esta disposición en tal sentido”

Como en esta Convención no es una obligación que los niños deban ser oídos siempre, esto genera que pasen por alto la violación de este derecho y así sea tomado más como un “consejo u observación” que como la ley que es, teniendo como resultado que las voces de los infantes sean silenciadas en los procesos judiciales.

El Convenio no señala cómo la autoridad judicial o administrativa debe comprobar que la opinión del niño es contraria al retorno. De preferencia, deberá escuchársele directamente; así lo recomienda el Comité de los Derechos del Niño, aunque también podrá expresar su opinión por medio de un representante o de cualquier órgano apropiado, en concordancia con el artículo 12.2 de la CDN. Lo relevante es que la opinión sea libre, es decir, exenta de coerción y de presiones del secuestrador o del entorno; Para demostrar que la opinión del niño sea libre, es necesario que se haga una respectiva valoración psicológica donde se analice la versión real del menor y se de fe de un profesional que en su dictamen o terapia pueda afirmar que el niño no está siendo coaccionado en su relato (Rizik-Mulet, 2016, p. 212)

Importante ejemplo el Chile, que implementa el derecho de que los niños sean escuchados con sus debidos protocolos, y acudiendo a profesionales encargados de realizar entrevistas a los niños, además de una debida y clara explicación a los infantes del proceso del cual están siendo participes

Si el niño expresa su opinión por medio de un representante, no parece claro que ella esté libre de coerciones o presiones cuando quien la emite en su representación sea el titular de la custodia o el sustractor, pues están directamente interesados en el resultado del procedimiento. Por lo anterior, el juez deberá corroborar que quien ejerza la representación lo haga en función únicamente de los intereses del niño y no de otras personas”. Organización de Naciones Unidas ONU (2006, párrs 36-37), citado por Rizik-Mulet (2016, p. 213)

Casos en los cuales no es suficiente con una versión libre se deben apoyar en especialistas que ayuden a esclarecer los hechos y exista un representante que vele por los derechos de los niños como los defensores de familia del ICBF en Colombia.

La Comisión Especial del Convenio de La Haya de 1980 concluyó que, a partir del análisis de los datos sobre jurisprudencia de la base de datos sobre sustracción internacional de niños, se ha producido una acentuada concientización de la necesidad de una

representación independiente del niño en los casos de sustracción difíciles. La Haya (2011, párr 158) citado por Rizik-Mulet, (2016, pp. 213-214)

Es inevitable que en cualquier tipo de procesos que versen sobre los derechos de los niños, exista una pronunciación del juez o las partes en cuanto a la custodia, y cuidados de los infantes, si están siendo vulnerados o amenazados los derechos de estos se debe llegar a un acuerdo o fallo de custodia ya sea ultra o extrapetita en favor y protección de los niños.

Para evitar estas consecuencias, Pilar Jiménez-Blanco (2008) propone operar desde tres perspectivas: valorar la madurez del niño, informar al niño sobre el procedimiento y sus consecuencias, y salvar los obstáculos que han determinado que este se oponga a la restitución (Rizik-Mulet, 2016, pp. 214)

En lo relativo a la edad, se ha optado por no imponer una edad mínima sobre la cual deba considerarse la opinión del niño y dejarle a la autoridad respectiva la valoración de las circunstancias de edad y madurez, en relación con el caso concreto, cuestión que está en sintonía con la opinión del Comité de los Derechos del Niño, que ha desaconsejado a los Estados partes introducir por ley o en la práctica, límites de edad que restrinjan este derecho. Organización de Naciones Unidas ONU (2009, párr 21), citado por Rizik-Mulet (2016, p. 215)

Es importante aclarar que, si no existe un límite de edad, esto no sea causal para que en ningún proceso se excluyan las opiniones de los niños más pequeños, porque existen diferentes tipos de acompañamiento que se pueden hacer a los infantes ya sea por parte de sus familiares o de profesionales en el área correspondiente para que pueda respetarse este derecho.

Lo anterior permitiendo que no exista discriminación a razón de la edad, se garantiza el derecho de los niños a ser escuchados y que puedan expresar sus versiones libres, respetando su derecho a la libertad de expresión.

## **Capítulo 2**

### **El Derecho del Niño a ser escuchado en la normatividad colombiana**

El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098, 2006), contempla en todos sus artículos la protección de los derechos de los niños, y su primacía sobre los derechos de los demás, como cita en su artículo 2, el cual es el objeto de esta ley:

**OBJETO.** El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

En concordancia con lo anterior cuando se menciona “las garantías serán obligación de la familia, la sociedad y el Estado” hace referencia a lo que la doctrina y la ley señalan como el principio de la corresponsabilidad, regulado en el Código de Infancia y Adolescencia, en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, que vinculan al Estado y la sociedad como responsables y garantes de los derechos de los niños, porque antes eran solo responsabilidad de sus familias.

Ahora bien, que tiene que ver la corresponsabilidad con el derecho de los niños a ser escuchados en los procesos de adopción, es importante aclarar que no es solo la familia quien tiene obligación en la sociedad actual frente a los niños, es también la sociedad en general y el estado como garante constitucional y responsable del cumplimiento de los derechos de todas las personas y en especial de los infantes.

Consecuente con lo anterior, el Estado regula, controla y lleva a cabo los procesos de adopción por medio de instituciones que tienen la obligación de asumir el cuidado de los niños, pero también es la sociedad, quien debe velar porque estas entidades realicen de manera responsable los procesos y sean garantes de los derechos de los niños.

Si hay niños que no tienen familia, como componente principal de su desarrollo, tampoco tienen quien vele por sus derechos, entonces es deber de la sociedad proteger y denunciar al Estado el restablecimiento de sus derechos, para que puedan aplicar una medida por

medio de los Defensores y Comisarios de Familia, que les permita garantizarlo en el menor tiempo posible.

El ICBF como entidad encargada de los niños en Colombia ha señalado que “el menor de edad deberá ser escuchado en los procesos judiciales y no judiciales que lo afecten. Lo anterior, atendiendo a que este es un derecho en la Convención de los Derechos del Niño, y desarrollado por el artículo 52 de la Ley de Infancia y Adolescencia” (ICBF, 2018, párr. 17), en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Según lo dicho, el derecho de los niños a ser escuchados en Colombia, si está expresamente en las leyes, lo cual es importante para la legislación interna, pero en muchas ocasiones no se aplica, bien por el desconocimiento de las partes o porque desafortunadamente algunos jueces y funcionarios prefieren la celeridad en los procesos y pasan por alto esta prueba, que más que ser un simple testimonio o requisito, debería ser un derecho que no pueda ser vulnerado en ningún proceso judicial.

Así como se habló de las adopciones nacionales e internacionales es de suma importancia traer a colación la divergencia socio cultural en los procesos de adopción en Colombia, pues ha sido un país muy permeado por la iglesia y sus imposiciones, al igual que una sociedad discriminatoria con la comunidad LGTBI, han avanzado lentamente en sus derechos, sin embargo el tema central de estos artículos van en relación con la primacía de los derechos de los niños cuando sus padres adoptantes pertenezcan a estos nuevos tipos de familia que no habían sido incluidos en la legislación anteriormente.

En este sentido, también se debe recurrir a la Constitución, convenios y tratados Internacionales, en consonancia con los demás textos y leyes donde se protejan los derechos de los niños, y se pueda crear un sistema de blindaje jurídico en pro de los infantes, llenando los vacíos legales que existan, y en apoyo de las normas preexistentes que puedan servir de protección en todos los procesos en que se encuentren involucrados.

### **2.1. Recuento de sentencias internacionales**

Se eligió la siguiente sentencia porque es referente en los países de América Latina a partir de los compromisos asumidos por los países latinoamericanos al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos y otorgarle jurisdicción a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta decisión se respetó el derecho de los niños a ser escuchados, pero se evidenció como el tiempo dilató los términos procesales y puede ser un indicador enemigo para las dinámicas familiares.

### **CASO FORNERON E HIJA VS ARGENTINA SENTENCIA 27 DE ABRIL DE 2012**

#### **Hechos más relevantes:**

El 16 de junio de 2000 en la ciudad de Victoria (Argentina) nació la niña M, hija de la señora Diana Enríquez y el señor Fornerón, quien dijo no haber tenido información sobre el embarazo de ésta hasta los 5 meses de gestación aproximadamente, fecha para la cual una amiga de la señora Enríquez le cuenta sobre el estado de su ex pareja, a lo cual él la busca para preguntar si era el padre del bebe que esperaba y ella responde que no.

Inmediatamente después del nacimiento del bebe, la señora Enríquez entregó a su hija “M” a la familia B-Z para una guarda provisoria y luego ser dada legalmente en adopción, proceso que se realizó con todos los requisitos de ley y con la intervención del defensor de menores, posteriormente el señor Fornerón al enterarse del nacimiento busca su expareja para manifestarle la intención de reconocer legalmente a su hija y hacerse cargo de ella, pero la madre se niega a esta petición.

La señora Enríquez luego niega haber dado la niña en adopción y dice que ésta se encuentra donde una tía materna. Al día siguiente el señor Fornerón se dirige a la defensoría preocupado por el paradero de su hija, a lo cual la madre se ve obligada a informar

realmente que la había entregado en adopción, también aseguro, que él no era el padre biológico de “M”.

El 18 de julio el señor Fornerón fue a la oficina de registro civil y legalmente reconoció a su hija. Todos estos hechos dieron inicio a la apertura de una investigación en la Corte por temas como: a: causal penal por posible supresión del estado civil, b: causa civil sobre adopción plena, c: causa civil sobre el derecho de visitas, d: causa civil guarda judicial. Evidentemente había unos hechos desconocidos en los que el señor Fornerón solo buscaba esclarecer la verdad y encontrar el paradero de su hija, pero la madre siempre daba información falsa y se negaba a que este fuera quien tuviera la custodia del bebe que ella entrego en adopción.

La Fiscalía también solicitó la apertura de una investigación por la posible comisión de un delito del código penal conocido como “supresión a la suposición del estado civil y de la identidad” tema que complicaría más el caso pues ya no era solo un proceso civil de familia, sino que acarrea delitos penales.

El 1 de agosto de 2000, el matrimonio B-Z que tenían la niña “M” a su cuidado en una guarda provisoria, solicita al juzgado la guarda definitiva, pues obviamente ellos querían quedarse con la niña desde el primer momento en que la recibieron recién nacida, pero el juzgado informa que el señor Fornerón era el padre legalmente, que ya la había reconocido y registrado como su hija, así que se pidió la prueba de ADN, la cual confirmo que el señor era el padre biológico y con el resultado del examen, el señor Fornerón pide la interrupción de la guarda que tenían sus cuidadores, la restitución y la entrega inmediata de la niña a él, como padre biológico.

En 2001, el Juez de primera instancia solicita una evaluación psicológica para determinar los posibles daños que podría sufrir la niña al ser entregada a su padre biológico, y la respectiva pericia afirmo, que podría ser bastante nocivo ya que la niña conocía como familia al matrimonio B-Z, pero el señor Fornerón seguía insistiendo en la entrega de su

hija, pues afirmaba que entre más pasara el tiempo más traumático para su hija ser alejada de esta familia adoptiva, y lastimosamente fue lo que sucedió al final.

En mayo de 2001, se le otorgó la guarda al matrimonio B-Z por un año más sobre la niña, el 4 de junio del mismo año el señor Fornerón apela esta sentencia demostrando que él siempre había querido ser el padre de su hija, y desde su nacimiento demostró interés por tener la custodia y respectiva guarda de ella.

En 2004, el matrimonio B-Z radica la demanda de adopción plena, a lo cual el señor Fornerón obviamente se opone, pero el 23 de diciembre del 2005 el juez de primera instancia de Victoria ciudad natal de la menor, les otorga la adopción.

Pasados los años, el señor Fornerón continuó, insaciablemente con el deseo de tener la custodia de su hija, pero sus padres adoptivos siempre se negaron y judicialmente se agotaron todos los recursos hasta que, en mayo del 2011, el tribunal superior decidió escuchar a la niña “M”, donde ella manifestó que el señor Fornerón era un desconocido para ella, pero también se abrió a la posibilidad de verlo poco a poco he ir conociéndolo.

Para ese entonces, ya la niña contaba con 10 años de edad y un completo uso de razón que le permitía tomar decisiones, y que éstas se tuvieran en cuenta en el proceso judicial, a lo cual el padre biológico estuvo de acuerdo en establecer un régimen de visitas y aceptar los decisiones y deseos de su hija.

Luego de 12 años este proceso llevo a la Corte Interamericana De Derechos Humanos en donde se condena al estado de Argentina a pagar los daños materiales e inmateriales causados a las victimas (el señor Fornerón y su hija) también se ordena la restitución de la niña al padre, tema controversial con su derecho a ser oída y dado su afianzamiento con la familia adoptiva ya no es posible este reintegro pues ella no quería vivir con el padre biológico, también se declara la responsabilidad de la Convención Americana por la

violación a los múltiples derechos de las víctimas a lo cual la Corte tendrá la obligación de revisar el cumplimiento de dicha sentencia a cabalidad.

### **Consideraciones de la Corte:**

Señala la Corte que en su artículo 8.1, la Convención Americana cita del derecho a ser oído, el cual abarca que todas las personas tengan una garantía de ser escuchadas por un juez y en un término que no sea nocivo para el proceso, donde se garanticen los derechos.

La Corte se pronunció en varios aspectos, sobre el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, sobre el interés superior de los niños, y sobre su derecho a ser oídos, derechos que dicen primaron en las múltiples decisiones judiciales.

Pero estas garantías, en este proceso en particular, se vieron vulneradas con el paso del tiempo, pues si bien es cierto que se escuchó a la niña en audiencia, solo fue hasta la edad de 10 años, término que excedió por completo la toma de una decisión justa al inicio de este litigio, y de haber sido oída a una temprana edad, se habría evitado la creación de un vínculo afectivo tan fuerte con su familia adoptiva.

Señala en su sentencia que, si se le dio una familia, pero debió primar su familia biológica y respetar el derecho que tenía ella con su padre y él con su hija, no dejarla en adopción solo porque el padre no podía darle una figura materna.

Es un caso bastante delicado, y uno de los muchos que no tiene reparación psicológica, ni de ninguna índole, pues el daño ocasionado a ambas partes, la niña y el padre, es un daño irreparable en el tiempo que no tiene compensación económica, que de pronto con algunas terapias y remuneraciones del Estado podría ayudar un poco las situaciones vividas pero que jamás será resarcible.

## **2.2 Recuento de sentencias nacionales**

### **CASO JULIANA Y SOFIA CONTRA EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA 16 DE JULIO DE 2019. SENTENCIA T 319/19.**

#### **Hechos más relevantes:**

En 2017, inician los hechos que dieron inicio al desarrollo de este proceso, con una denuncia de un restablecimiento de derechos, de dos niñas menores de edad, de 2 y 5 años, llamadas Juliana y Sofía hermanas biológicas de padre y madre, residentes de Soacha Cundinamarca.

El reporte que hicieron ante el Instituto Colombiana De Bienestar Familiar (ICBF) indicaba que las dos niñas ya mencionadas, se encontraban en precarias condiciones económicas y físicas, en muy mal estado de salud y los vecinos atestiguaron que venían escuchando los llamados de auxilio de ellas, también dijeron que eran estos mismos, quienes las ayudaban con agua y comida.

Inclusive, cuando se entrevistaron estas personas cercanas a la vivienda donde residían las menores, ellos, sus vecinos manifestaron una gran preocupación por la situación de las niñas, pero dijeron que no ponían denuncias a las autoridades por miedo a que los progenitores les hicieran algo, ya que eran conocidos por sus peleas y ambiente conflictivo en el sector y al interior de su hogar.

Para mediados de abril del mismo año, se procedió la respectiva recuperación de las niñas de aquel lugar donde vivían en peligro con sus progenitores, en esta diligencia se encontró que dormían en el piso rodeadas de basuras e insectos, no tenían ropa limpia, ni camas, ni comida, estaban desnutridas, tenían piojos, el lugar no contaba con baño, ni cocina, que las dejaban solas la mayor parte del tiempo, que no las bañaban, en síntesis, estaban en un completo estado de abandono y negligencia.

El ICBF hizo las respectivas investigaciones y la verificación de los derechos de las niñas mientras estas eran cuidadas con una madre sustituta, en ese tiempo se constató que ambas niñas estaban desescolarizadas, que usaban pañales a pesar de su edad avanzada para estos, tampoco contaban con afiliación a ningún sistema de salud, a pesar que vivían con sus padres el señor Raúl y la señora Martha, el primero laboraba en un taxi y la segunda estaba desempleada, pero aun estando en la casa todo el día, la madre no cuidaba bien de sus hijas y se la pasaba viendo televisión según afirman las niñas.

Probada la extrema negligencia de los padres de Juliana y Sofía ellas inician un proceso psicológico con el equipo interdisciplinario del ICBF, a su vez se da el trámite jurídico para la declaratoria de adoptabilidad pedida por la defensora del mismo bienestar, trámite que era de pleno conocimiento del señor Raúl y la señora Martha quienes estuvieron ausentes en un lapso de un año y medio aproximadamente.

El juzgado de familia de Soacha, en sentencia del 17 de agosto de 2017, homologa una sentencia donde se autorizaban las visitas a los progenitores de las niñas, dado que mientras no esté en firme la declaratoria de adoptabilidad, tanto los niños como los padres biológicos tienen derecho a seguir en contacto mutuo, y se ha probado que en ocasiones es sano para los niños mantener la relación con las únicas personas que han conocido como familia.

Tema controversial, que la defensora de familia del ICBF, en pro de los derechos de las niñas instaura tutela ante dicha homologación, pues considera que en este caso en particular debió haberse estudiado a fondo el daño psicológico que padecían las niñas a causa de sus padres, al igual que estudiar las valoraciones realizadas por los psicólogos donde se determina el estado emocional en el que llegaron las niñas, los abusos y la negligencia que sufrían.

También se violó el derecho de las niñas a ser escuchadas y que su opinión sea tomada en cuenta, ya que, en una entrevista a la hija mayor, ella manifestó no querer regresar con sus padres, y dio su versión sobre los hechos en donde relata que su mamá no cuidaba de ella ni de su hermana, que no les daban comida, no las bañaban, y que sentía que no las querían, haciendo una diferencia sobre el buen trato que estaba recibiendo con su madre sustituta.

Además, en el momento que se conoce la sentencia con la declaratoria de adoptabilidad este trámite termina con la custodia y patria potestad, con los derechos y obligaciones de los padres biológicos, por tanto finaliza cualquier tipo de relación del menor para con su familia, pues se busca alejarlo de las personas que le pudieron haber causado ese daño que ahora se debe reparar con terapias y con su nueva familia (no en todos los casos, pues cuando el menor desea seguir en contacto con su familia y ésta no le genera ninguna afectación puede hacerlo, y también en los casos en que no ha habido sentencia todavía).

En agosto de 2018, los progenitores habían manifestado no querer dar a sus hijas en adopción, pero con tantas pruebas en su contra el juzgado tuvo que estudiar a fondo la situación y las pruebas, sumado al tiempo que estos estuvieron ausentes del proceso.

Finalmente, las niñas son entregadas en adopción, pero el fallo incurrió en la violación de los derechos de las niñas cuando en primera instancia como se dijo anteriormente ordenó unas visitas como derecho a los padres biológicos pasando por encima del interés superior del niño, habida cuenta que se tenían pruebas de la violencia física, psicológica y sexual de la que habían sido víctimas Juliana y Sofía.

### **Consideraciones de la Corte:**

La Corte, al expresarse sobre el derecho de los niños a ser escuchados, en este caso se refiere al artículo 26 de la ley 1098 de 2006 conocido como el derecho de los niños a ser escuchados y que sus opiniones deberán ser tomadas en cuenta, pero en relación con la sentencia T-311 de 2017, habla sobre la responsabilidad parental y el deber de los padres

para con sus hijos, deber que los padres no cumplieron, así que en este caso, se debió respetar primero que todo, que una de las niñas quien tuvo la oportunidad de ser escuchada ante las autoridades competentes, no se le tuvo en cuenta su opinión al momento de los hechos, la cual era clara sobre el deseo de no tener contacto con sus padres, y la relación tan nociva que tenían ella y su hermana con sus progenitores.

También habla expresamente de como en muchas ocasiones, así los niños sean escuchados y tengan un deseo latente por tener comunicación con su familia de origen, este deseo se debe analizar con un especialista al igual que su versión, porque en varias situaciones se crean vínculos fuertes sean nocivos o no , donde es normal que los niños quieran seguir en contacto con las personas que han crecido y han creado lazos afectivos que generan un apego en ellos, también en otras ocasiones son constreñidos por los mismos, y sus deseos carecen de objetividad.

Es por esto que cada versión debe ser estudiada por un especialista, que defina si lo que el niño manifiesta, si es lo más sano, lo más conveniente en su proceso y desarrollo psicológico, que analice su testimonio desde todas las ópticas profesionales posibles para dar un mejor informe sobre lo que el infante expresa o quiere expresar con su comunicación verbal y física.

El juzgado tenía completa potestad de las decisiones tomadas, al momento de la homologación, pues para esa fecha no se tenía la sentencia con la declaratoria de adoptabilidad, y respetaba el derecho de las niñas a tener una familia y no ser separadas de ella, lo que comprendía el mantener la comunicación, las visitas y el contacto en general de esta familia, aunque finalmente se dieron las niñas en adopción, se pudo haber evitado un daño psicoemocional al recibir estas visitas que vulneraban sus derechos y la primacía del interés superior del niño establecida en la Constitución Política de Colombia.

En concordancia con lo anterior el fallo final respeto el debido proceso y el derecho de las niñas a tener una familia, al igual que el derecho a ser escuchadas y que su opinión sea

tenida en cuenta en los procesos que los afecten, si bien es cierto que al inicio del trámite no se tuvo en cuenta el testimonio de la niña mayor, fue fundamental para la decisión del juez en la declaratoria de adoptabilidad, dado que esta versión fue coherente con las investigaciones del ICBF y el daño causado por sus progenitores, se demostró que tenía relación con la voz de las infantes y la mejor alternativa para ellas era la adopción y por medio de esta medida garantizarles y reestablecerles los derechos que les habían violado sus padres biológicos.

## **CASO SFZS CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA T 259/2018 JULIO 6 DE 2018.**

### **Hechos más relevantes:**

Este caso, corresponde a una adolescente de la ciudad de Bucaramanga de 17 años de edad, quien fue declarada en situación de abandono y vulneración de derechos, motivo por el cual se decidió solicitar al juez su adoptabilidad, observando que sus padres no pudieron hacerse cargo de ella y no tenía más familia con quien contar.

Una defensora del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF) se apersono de este caso en pro de la niña, preocupada por el fallo y la declaratoria de adoptabilidad, además que ella mantenía la comunicación con sus progenitores, tema que como ya se ha hablado anteriormente no se deben mantener los vínculos con la familia biológica por el bienestar y la salud mental, además del sano desarrollo psicológico de los menores.

El juzgado que llevaba el caso probó porque se llegó a este fallo, y la historia de la adolescente, pues ya llevaba varios años en hogares del ICBF, aproximadamente 6, en los cuales siempre había vivido en los internados de las religiosas que manejan estas instituciones.

Su padre es una persona mayor, discapacitado, que vive en un pueblo en las afueras de la ciudad, no tenía empleo y allí la niña no tenía la oportunidad de estudiar, y su madre aunque demuestra interés por vivir con ella y dice quererla convivía con una pareja que abusó sexualmente de la niña, y esto es algo que ella no concebía y que obviamente generaba un temor en la adolescente, así que ella misma fue quien no quiso regresar a su hogar, pero si mantener el contacto con sus padres, y por su edad, y respetando su derecho a ser escuchada le fue respetado por el juzgado su deseo de seguir en contacto con su familia.

También se demostró, que sus padres no se opusieron a la declaratoria de adoptabilidad en ningún momento del proceso, y que a la niña siempre se le respetó el derecho a ser escuchada, se demostró que este fallo final, tuvo un debido proceso, en el que se verificaron los derechos de la niña, donde hubo entrevistas con los padres y allegados a la familia.

Que, en ningún lugar, la niña contaba con un espacio solo para ella, ni su habitación, ni su privacidad y que por el contrario tenía que compartir cuarto con su mamá y el esposo (su actual padrastro) quien la señora se negaba a dejar, razón fundamental para la adolescente no quisiera continuar en la casa.

En una de las discusiones que la niña tuvo con su madre se voló de la casa, y fue allí donde intervino el ICBF y el juzgado de familia, pues en reiteradas ocasiones, ella había manifestado que no quería vivir más con su mamá, y que ésta la ponía a pedir dinero en las calles.

Además, la niña afirmó, que a su corta edad de 8 años había sido abusada sexualmente por la ex pareja de su mamá, y que ahora le tocaba presenciar la vida íntima, refiriéndose específicamente a las relaciones sexuales entre su mamá y el esposo actual, temas que demuestran que la prioridad de la señora han sido más los hombres que su hija, motivo por el cual la misma niña, es quien decide quedarse en un hogar del ICBF.

En los respectivos tramites, también se buscó la familia extensa, y se pudo localizar a la madre de crianza de la mamá de la niña,( abuela materna) por así decirlo, pero ella afirmó que no podía hacerse cargo de la menor, también se buscaron los tíos maternos, y la niña manifestó que no los conocía, así que se agotaron todos los recursos debidos para no alejarla de su familia, y, respetar el derecho constitucional a tener una familia y no ser separada de ella, pero en este caso no fue posible continuar con estos vínculos.

A pesar de todo, fue la misma niña quien quiso seguir viendo sus padres, así que estos la visitaban cada 15 días, pero ella, también manifestó el querer tener una familia, pues decía que era “hija del estado” que ella había crecido más en hogares de paso que en otro lugar, ya que llevaba 6 años en ellos, y solicito el traslado a otro hogar, y también que quería ser adoptada.

Así que, siempre sus derechos se respetaron, también, se le hizo el debido acompañamiento por años en sus terapias psicológicas, pero esto no quita que los tiempos en los procesos hagan más difíciles las adopciones, ya que una niña de 17 años es casi imposible de adoptar, pero ella ingreso de 10, así que, si se le hubiera podido garantizar el derecho a tener una familia por medio de una adopción, pero la dilación en los términos procesales no permitió que este derecho le fuera garantizado pues en todo caso es necesario recordar que “el derecho fundamental a tener una familia no es más que un llamado constitucional, derivado del orden natural de las cosas, como el de crecer al lado de los progenitores, con el amor y el cuidado que les asiste bajo la premisa del instinto biológico y natural de la maternidad y de la paternidad de aquél instinto de conservación de la especie, de la fraternidad y del vínculo consanguíneo” (Ortiz,L.A y Estrada, L.M, 2018, p. 271)

### **Consideraciones de la Corte:**

En esta sentencia la Corte cita

La Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su

opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado. (Corte Constitucional, T-259, 2018)

Lo cual quiere decir que, el niño tiene la completa capacidad para formarse su juicio de valor, de lo que quiere, lo que es bueno, lo que le hace daño y lo que no, claro está dependiendo de la edad, pero en este caso fue más fácil debido a la edad de la niña, y en los casos de niños más pequeños se debe hacer con el acompañamiento de los profesionales designados para esto.

La Corte también reitera, la íntima relación que existe entre el derecho de los niños a ser escuchados y el interés superior del niño, pues el derecho a ser escuchados es solo uno de los muchos derechos que tienen los infantes, pero que si no se respeta no existe una supremacía sobre los derechos de los demás, ya que todos los derechos de los niños son interdependientes y deben ser garantizados y protegidos siempre por encima de cualquier otro derecho.

Este tema de las adopciones homoparentales en Colombia es interesante toda vez que la comunidad LGTBI, se le han reconocido sus derechos a partir de sentencias de tutela, de constitucionalidad y de unificación, que buscan amparar la familia a partir de la diversidad en sus integrantes.

### **2.2.1. La adopción de niños en familias diversas**

Las adopciones de niños en familias diversas en Colombia, se ha debatido en varios escenarios, lo que ha creado una división social, política y jurídica en varias comunidades sociales de este país, y aunque existan diferentes puntos de vista, prevalecer el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, independientemente de la condición sexual de sus padres adoptantes, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos de ley que establece el ICBF en los procesos de adopción.

Éstas adopciones han tenido avances en la legislación colombiana apoyándose en jurisprudencias y legislación extranjera, las cuales son fuente de derecho para darle fuerza a los casos que versen sobre la comunidad LGTBI, y sus derechos en relación con los derechos de los niños y el derecho a tener una familia, tal como fue expuesto en la sentencia SU 683 de 2015:

La Corte encuentra que no es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. Una hermenéutica en tal sentido genera un déficit de protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, lo que a su vez desconoce el interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia, por cuanto esta es una medida de protección plenamente idónea para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus demás derechos (art. 44 CP).

La adopción tiene como finalidad la protección a los niños que no han tenido la posibilidad de tener una familia desde su nacimiento, cuando en muchas ocasiones se han lesionado sus derechos por ser víctimas de abandono, maltrato, violencia intrafamiliar y abuso sexual, por lo cual el Estado debe garantizar el restablecimiento de este derecho, por medio de esta medida para protegerlos, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser la última ratio o medida para el niño, porque implica desvincularlo de su familia.

Para que un niño entonces sea Declarado en Situación de Adoptabilidad debe agotarse una búsqueda de su familia biológica y si no hay un resultado positivo, porque está no ofrece condiciones de protección, o sus padres biológicos otorgaron el consentimiento, se procede a la declaratoria de adoptabilidad, teniendo la posibilidad las diferentes familias homo y heteroparentales a optar por realizar el trámite de la adopción, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ser padres adoptantes sin discriminación de género.

Teniendo en cuenta además la ley 1098 de 2006, la adopción es una de las consecuencias a las que se puede llegar después de un trámite de restablecimiento de derechos, en el cual se busca que se reestablezcan los derechos de los niños. También se tiene en cuenta el principio del interés superior de los niños, para que sean ubicados en nuevas familias cuando las biológicas no sean garantes de sus derechos y estén en circunstancias que agraven y amenacen sus derechos.

Jurisprudencialmente las altas Cortes se han pronunciado a favor de las familias homoparentales, basándose en estudios psicosociales donde se han analizado casos en los

cuales no se altera el desarrollo ni la salud emocional de los niños por ser acogidos en familias con padres del mismo sexo.

Estas adopciones, además de un trato igualitario frente a las familias heterosexuales, ayudan a disminuir los casos de abandono en los niños colombianos, y a generar conciencia sobre la primacía de sus derechos y dejar los prejuicios sociales sin fundamento, pues es más importante que los niños crezcan en una familia llenos de amor y cuidados, a que crezcan en hogares sustitutos o en las calles.

Desde la Declaración de los Derechos Humanos se establecieron derechos referentes a la igualdad de las personas evitando la discriminación, y como el Derecho debe ir guiado por la equidad, a través de los avances culturales y sociales, por lo cual la norma debe adaptarse a las nuevas realidades.

También es importante resaltar el interés superior del niño como principio rector, en el que los niños son sujetos de especial protección y sus derechos están en supremacía de cualquier otro precepto jurídico, teniendo en cuenta que todos los procesos son diferentes al igual que cada niño es un mundo y una situación variable, es necesario estudiar cada caso para dar una solución efectiva, que garantice y proteja sus necesidades. (Bolaños, 2018)

Con el matrimonio igualitario se reconoce entonces una nueva tipología familiar, dejando claro que una familia no son solo las personas que por vínculo de consanguinidad han sido unidas, sino también por el deseo de solidaridad, amor, compañía, etc., desean permanecer bajo un mismo techo, muchas veces unidas por el matrimonio y otras por la convivencia.

Es importante ser críticos frente a los medios de comunicación, ver más allá y dirigirse a las fuentes y estadísticas reales, donde debe prevalecer la protección para las personas y hacer respetar los derechos de todos los seres humanos en general sin discriminación

alguna y tener como fundamento jurídico principal, los derechos de los niños y su primacía sobre los de las demás personas.

Es importante entonces que este país se revista de una óptica más racional y menos moralista a la hora de tomar decisiones y lanzar juicios sobre las nuevas tipologías de familias, y tener en cuenta que todos somos personas con los mismos derechos constitucionales, y como sociedad el deber es respetar los derechos de los otros, sin exclusión por motivos de raza, género, posición política, económica, etc.

Existen así estudios como los realizado por (Campo, 2015) y evidencias científicas respaldadas por el ICBF, que determinan la no existencia de daño para los niños que sean adoptados por parejas homosexuales, que su identidad de género es personal e intransferible y nada tiene que ver con la crianza o educación entre las familias, dejando atrás los paradigmas sociales elitistas que discriminan y eliminan la posibilidad de que los niños colombianos sean adoptados por personas del mismo sexo.

Lo que debe primar es la garantía que se ofrezca a respeto y cumplimiento de los niños que vayan a ser adoptados, que el padre sea cual sea su orientación, sean personas que cumplan con los requisitos establecidos por el Estado colombiano y por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que demuestre las idoneidades físicas, mentales, sociales y morales para brindar el mejor hogar a los niños darle una familia.

Científicamente se ha demostrado que los niños que crecen en familias homoparentales tienen el mismo desarrollo que los niños que crecen con padres heterosexuales, así que no hay causal alguna para negarles a los niños el derecho a tener una familia solo por la orientación sexual de los adoptantes.

Finalmente como todas las leyes esta no es la excepción a que se cumpla a cabalidad y exista un completo respeto para los niños y sus derechos, es natural que existan falencias, incumplimientos, retrasos, y actos inconstitucionales, por eso crear más leyes no es la

solución al derecho, se debe mantener la corresponsabilidad y que cada parte aporte que pueda en pro del respeto y garantía de los niños colombianos que merecen más que cualquier persona crecer en el seno de una familia amorosa.

Además, la dilación en los términos en los procesos de adopción en Colombia, ha causado que los niños declarados en situación de adoptabilidad pierdan en alguna ocasión el derecho a tener una familia, a medida que pasa el tiempo es más difícil que estos niños sean adoptados, y así deban permanecer por largos periodos en las instituciones que el ICBF designe para su cuidado, además a mayor edad más difícil es su adopción.

Se debe tener presente la importancia del derecho del niño a ser escuchado, derecho que ha sido vulnerado en la sociedad en general, pero debe tener en cuenta en los procesos que los afecte y no solo ser escuchados, porque la madurez como criterio de exclusión en su voz no es justificante para vulnerar este derecho, porque los niños desde su nacimiento están comunicando sus deseos y necesidades a través de diferentes señales y comportamientos.

### **Capítulo 3**

#### **Propuesta sobre el derecho de los niños a ser escuchados en los procesos de adopción en Colombia.**

La adopción es uno de los procesos de restablecimiento de derechos de los niños, donde se busca principalmente devolverle los derechos a los infantes, derechos que han sido vulnerados, o han estado en riesgo, el derecho principal que se protege es el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, familia que debe ser estudiada en un respectivo trámite donde se analizan todos los aspectos como personas individuales y como padres garantes y protectores de los derechos del niño que va a ser adoptado.

Este trámite tiene dos etapas, la primera de ellas es una etapa administrativa que inicia con el restablecimiento de los derechos del niño en donde se debe hacer una verificación de los mismos, se conoce por una denuncia de maltrato físico, violencia sexual, negligencia, desnutrición, agresión verbal, explotación sexual, o cualquier indicio de abuso que se evidencie o sospeche en algún niño, esta denuncia la puede realizar una persona de la familia, terceros como vecinos, profesores de los menores, la misma víctima, o se puede hacer de oficio.

La otra etapa es el trámite judicial donde ya se conoce el fallo del juez con la declaratoria de adoptabilidad, tiempo en el que se supone verificaron los derechos, hicieron entrevistas, se buscó la familia extensa del niño, practicaron pruebas, se escuchó al niño, y el defensor de familia llegó a la decisión de la adopción del niño en pro de garantizar su derecho a tener una familia.

En el proceso de restablecimiento de derechos hay 7 medidas que se pueden tomar dependiendo la gravedad del caso, el Código de Infancia y Adolescencia, ley 1098 de 2006, lo cita así:

#### Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos

Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos. (Ley 1098, 2006, art 53)

La adopción es una medida que busca garantizar y proteger el derecho de los niños a tener una familia y no ser separada de ella, en los casos en que no se pueda encontrar su familia extensa, además de terminar con la custodia y patria potestad de los progenitores.

Por esto es deber del Estado prevenir más que sancionar las conductas de violencia intrafamiliar o cualquier tipo de vulneración de los derechos a los menores, para no tener que llegar a estas decisiones que aunque buscan proteger un derecho, también rompen con el vínculo biológico natural cuando sea necesario este tipo de ruptura y, en relación con la Constitución Política de Colombia, este país no es inquisitivo es un Estado social de Derecho donde se busca es proteger a los ciudadanos y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Generalmente, los niños que se encuentran en estado de adoptabilidad han pasado por vidas y procesos dolorosos de abandono, violencia intrafamiliar, explotación o violencia sexual, condiciones de calle, desplazamientos de sus territorios, restablecimientos de derechos por cualquier causal de vulneración o amenaza de sus derechos, enfermedades terminales, malformaciones físicas, retrasos mentales, etc.

Todo lo anterior es una realidad que no se puede ocultar, y que sirve para tener una conciencia más amplia, del trato que deben recibir los niños, y de cómo se deben restablecer sus derechos sumado a la importancia de las terapias psicológicas y de toda la ayuda que le debe brindar el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y que sea tenida en cuenta su opinión existe en las legislaciones internas de la mayoría de los países, en las constituciones, en los convenios y tratados internacionales, en los códigos, etc., es un derecho muy conocido pero que lamentablemente no siempre se respeta.

El problema que se ha presentado en los procesos que versan sobre los niños, en el derecho de familia y principalmente en los procesos de adopción, no es por falta de legislación, o de entidades que se encarguen de ellos, ni de leyes, ni de instituciones que velen por los niños, es por la poca importancia que se le da a la voz de estos.

La propuesta va encaminada para que se cumplan las leyes, se escuchen los niños, y se apliquen de una mejor manera los mecanismos que el Estado colombiano ofrece en los procesos de familia, tales como el uso del equipo interdisciplinario del ICBF, peritos expertos como psicólogos, médicos, pediatras, psiquiatras, trabajadores sociales, y todo aquello que pueda contribuir al análisis de las actitudes y comportamientos de los niños para el desarrollo de sus capacidades psicológicas y cognitivas.

Jurídicamente siempre existirán vacíos y cuestionamientos, y he aquí uno que resulta a través de esta investigación: ¿Qué pasa en los casos en los que simplemente los funcionarios judiciales no hacen uso de estas ayudas, que ofrece el Estado para darle un mejor manejo a los procesos sobre niños?

No es necesario crear más leyes, es aplicarlas mejor, es crear conciencia con más campañas publicitarias sobre la importancia de escuchar los niños, y obviamente teniendo en cuenta la diferencia de edades y su variante madurez psicológica y emocional, con un buen perito esto podría solucionarse.

En este sentido, ha sucedido en algunos procesos que el funcionario judicial por darle celeridad al trámite, o por motivos laborales, no realiza la búsqueda de la familia biológica del niño, por lo cual se da una vulneración de sus derechos que indefectiblemente va a tener consecuencias negativas para él y posiblemente para su familia, además de trasgredir la norma de supremacía de los derechos de los niños y su derecho a tener una familia y no ser separado de ella que debería primar antes que el trámite administrativo.

En el proceso administrativo de restablecimiento de derechos donde el Defensor de Familia deba decidir la medida de protección, y esta sea la adoptabilidad de un niño o la ubicación en familia de origen o extensa, prevalece el rigorismo legislativo y jurisprudencial sobre los derechos de los niños, pues por temor a sanciones por no efectuar la búsqueda imposible hasta el sexto grado de consanguinidad en línea recta o colateral, no emite sus actos administrativos y los niños quedan en una indeterminación de su situación jurídica, lo que los convierte en hijos del Estado. (Estrada, L, et al., 2018)

En cada proceso de familia sobre adopción que inmiscuye un menor de edad en Colombia, debe existir una previa entrevista al niño, precedida de un examen médico y psicológico, la diferencia radica en la incorporación de más especialistas al equipo interdisciplinario y que exista una decisión ecuaníme de los profesionales sobre si la adopción sería la mejor medida para el niño, que si bien es cierto, es difícil en los procesos con los infantes más pequeños , se complementan y ayudan con peritos especializados en la infancia, y en su desarrollo físico y emocional.

Así, no solo sería la opinión y decisión del niño el tema relevante para la declaratoria de adoptabilidad, sino también el examen de los profesionales que dialogue con el menor y lo valoren en todos sus aspectos. Esto sería casi que una prueba fidedigna para la decisión del juez, con el soporte médico-científico que respaldaría el fallo.

Ya existe un organigrama que tiene el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el que están expresamente todos los lineamientos sobre las adopciones tanto nacionales como internacionales. Lineamientos específicos sobre todo el proceso de adopción desde el recibimiento del niño, hasta la declaratoria de adoptabilidad y posterior entrega a la familia adoptante.

Las etapas sobre estos procesos solían ser muy largos, podían durar años en los cuales el niño iba creciendo, y con él iban desapareciendo sus posibilidades de tener una familia adoptiva, pues lastimosamente son los niños más pequeños quienes suelen ser adoptados con mayor facilidad, mientras que los mayores ya no son los preferidos por las parejas que buscan un hijo adoptado.

Lo anterior ha sido un tema que ha generado mucha controversia a nivel mundial, pues es natural que los padres adoptantes, como cualquier padre biológico desee ser parte de todo el desarrollo de sus hijos desde la temprana edad, y son sus primeros pasos y logros un fuerte aliciente en la vida de los seres humanos, no solo a nivel personal sino también familiar, situaciones que se van perdiendo a mayor edad se dé la adopción.

Lo que prefieren los padres es criar a sus hijos, enseñarles las primeras cosas, educarlos a su manera, enseñarles su idioma, llevarlos al primer día del colegio, ver sus primeros dientes, escuchar sus primeras palabras, cuidarlos en sus primeros pasos, sus primeros cumpleaños y todas estas pequeñas cosas que son propias de la edad.

En el artículo del periódico El Espectador menciona este tema, no solo refiriéndose a la dificultad para los niños mayores de ser adoptados, sino también para los padres mayores,

siendo un problema de doble vía, que afecta a las dos partes y que genera también retrasos en los procesos de adopción.

La mayoría de gente quiere adoptar niños de 0 a 4 años, sanos”, sostiene Adriana Chaves, psicóloga de la Fundación para la Asistencia de la Niñez Abandonada (FANA). Sus 20 años de experiencia en adopción sustentan su conocimiento. Afirma que a Colombia le falta cultura a la hora de acoger a un menor, aunque reconoce que los avances son lentos, pero enormes. Los chiquitos sanos consiguen familia rápido, incluso hay una lista de espera de papás potenciales y a los extranjeros se les restringió el acceso por el exceso de solicitudes. En cambio, los niños más grandes no encuentran quién esté dispuesto a adoptarlos (Torres, 2017)

Por lo tanto, no solo ha sido difícil las adopciones para los adolescentes sino también para los niños con enfermedades o discapacidades, desde el año 2012 a la actualidad, según estadísticas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ( ICBF ) se ha evidenciado una reducción en la adopción de niños, niñas y adolescentes en condiciones discapacidad o con problemas de salud permanentes, tanto en familias nacionales como extranjeras, lo cual denota cierta “exclusión” o “exclusividad” cuando se quiere adoptar y elegir al menor de edad al que aspiran en un futuro tener como hijo; esto, puede sobrevenir por algunos factores como socio económicos, porque al ser un niño con unas condiciones especiales, requieren de mayor atención en servicios de salud tanto física como mental.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar también que las familias tienen una preferencia o inclinación para adoptar niños que no hayan entrado en etapa de pubertad y/o adolescencia dado a que éstas, son épocas críticas en la crianza del futuro hijo adoptivo, además porque el menor al pasar posiblemente por varios años bajo una medida de institucionalización, genera ciertos comportamientos y actitudes, los cuales muchos futuros padres adoptivos preferirán evitar; contrario ocurre con los menores que están aún en una etapa infante porque consideran que son más fáciles de orientar, guiar y formar con base en los valores que le imparta la familia.

Continuando con la propuesta y respetando el orden de los procesos judiciales se debe tener no solo una idea, y una ley, sino también un cronograma de direccionamiento y

cumplimiento para un mejor manejo de cada caso, por lo cual se proponen unas etapas que se deben llevar a cabo para el desarrollo de todos los tramites sobre adopciones en Colombia.

### **3.1. Etapas en el proceso de adopción teniendo en cuenta el derecho del niño a ser escuchado**

#### **Primera Etapa:**

#### **Escuchar el niño y abrir un proceso de seguimiento y desarrollo.**

Desde el ingreso del niño al hogar de paso, al cuidado de la madre sustituta o familia con derecho de guarda provisoria, se debe iniciar un tratamiento psicoterapéutico del niño con el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En este primer momento, el niño tiene el derecho a ser escuchado por los profesionales que van a llevar su proceso de desarrollo, mientras se dicte la sentencia con la declaratoria de adoptabilidad. El equipo debe contar con los siguientes especialistas:

**Pediatra:** Esta valoración es fundamental, de aquí se sabe el estado físico y neuronal general del niño, si tiene un desarrollo normal o anormal, se pueden descubrir enfermedades o patologías que puedan ser curadas a tiempo o prevenidas.

Una evaluación médica completa debe incluir un examen de los antecedentes médicos del niño, un examen físico completo y las pruebas de diagnóstico necesarias. Las pruebas de diagnóstico de acuerdo con la edad deben incluir pruebas auditivas, de visión, odontológicas y pruebas para determinar el nivel de desarrollo y comportamiento. · Puede ser necesario actualizar las vacunas del niño, y los niños adoptados del exterior se les debe hacer pruebas de tuberculosis, VIH, VHB y de infecciones transmitidas sexualmente.

Los niños adoptados, en el país o fuera del país, pueden correr el riesgo de sufrir de deficiencias de calcio y vitamina D, debido a dietas previas inadecuadas. (La AAP recomienda evaluaciones completas de salud para todos los niños recién adoptados, 2019)

**Psicólogo:** Determina la salud mental del niño, basado en psicología evolutiva y conductual, también analiza sus comportamientos y da respuesta a posibles daños psicológicos o traumas, y como deben ser tratados. Realiza un proceso de adaptación a su nueva vida, le ayuda a exteriorizar sus emociones, hace una contención de la problemática del niño por medio de juegos de roles y dibujos de familia, analiza que tipo de actividades realiza, se mide la parte educativa, valoración de la edad cronológica con la edad mental si están acorde, fortalezas y falencias del niño para socializar, test de familia para los diagnósticos, se le escucha los sentimientos frente a la posibilidad de la adopción desde los 2 años aproximadamente, se miran los trastornos del sueño, control nutricional, control de esfínteres en relación con la psicología diuresis nocturna y diurna, análisis del complejo de Edipo y complejo de Electra. anamnesis del niño.

**Psiquiatra:** Determina si el niño tiene algún tipo de trastorno mental que necesite ayuda en conexión con el psicólogo, si debe ser medicado o remitido a neurología.

**Trabajador social:** Examina el entorno social del niño, el desarrollo intrafamiliar que ha tenido y determina si es sano mantener el contacto con su familia biológica o no. Reconoce las necesidades situación y determinar el tipo de ayuda que se necesita.

- Recopilar y compartir datos.
- El trabajo con la familia, los profesores, psicólogos y otros profesionales.
- Investigación.
- Llevar a cabo investigaciones sobre posibles tratamientos y los servicios sociales pertinentes disponibles.
- Crear planes de tratamiento.

- Resumir lo que hay que hacer para cumplir con las metas específicas y proporcionar la atención adecuada.
- Coordinar apoyo.
- Conectar a los niños con recursos y apoyos que pueden ser de ayuda
- Terapia.
- Diferentes formas de terapia se utilizan para corregir la conducta y tratar problemas mentales.
- Monitorear el progreso.
- Mantener un seguimiento de cómo progresa el tratamiento, medir los resultados y modificar el plan si es necesario.
- Revisar expedientes.

**Nutricionista:** Controla el crecimiento y desarrollo, define si el niño lleva una sana y balanceada alimentación, que complete los valores necesarios dentro de los planes alimenticios. Recomienda suplementos, vitaminas, y una dieta en caso de desnutrición o alguna enfermedad.

Estos cinco profesionales tienen la obligación no solo de revisión y control, sino también de escuchar al niño en cada evaluación. Existe una excepción en los menores de tres años, edad en la cual los niños no hablan muy claro y no tienen una conciencia desarrollada para expresar sus ideas, en estos casos, se debe con más razón hacer un exhaustivo tratamiento donde sean los especialistas quienes analicen por medio de los comportamientos, del desarrollo físico, mental y emocional, que quiere comunicar el infante y hacer el respectivo informe traduciendo la comunicación no verbal del niño.

Contenido del informe, cada perito debe llevar un seguimiento que contenga:

- Estado en el que llegó el niño (evaluación física, control médico de crecimiento y desarrollo, si se tiene, sino debe crearse uno, evaluación psicológica)

- Evolución y desarrollo (ficha de seguimiento de los avances que el niño ha tenido durante el tiempo que ha vivido en el hogar de paso)
- Condiciones físicas y mentales (exámenes médicos y psiquiátricos del niño al inicio y durante el proceso)
- Entrevista al niño, el derecho a ser escuchado, relato de los hechos iniciales (el niño cuenta lo que ha vivido antes de llegar al hogar, su historia familiar, su relación con sus padres, su estilo de vida, y razón por la cual llegó al ICBF, en caso de saberla)
- Avance terapéutico (historia de las consultas que el niño ha llevado con el psicólogo y como ha mejorado con estas terapias)
- Como ha ayudado esta especialidad al niño (en cada caso una descripción de la mejoría del niño con los respectivos exámenes y valoraciones)
- Formula médica o consejo dependiendo de la especialidad, que se da para el manejo de este niño en particular (una guía que se entrega con el niño, donde se dan pautas de crianza para con el menor, relacionado con sus vacíos, ausencias, historia de vida y en caso de padecer alguna enfermedad física o psicológica, las recetas médicas, y demás)
- Deseo del niño en cuanto a la adopción, informe y preparación en este tema (entrevista donde se expresa la decisión del niño frente a la declaratoria de adoptabilidad, por qué le gustaría ser adoptado, y la forma en que el ICBF preparo al niño para los cambios, la nueva familia, la convivencia etc.)
- Estado en que se entrega el niño (evaluación física, control médico de crecimiento y desarrollo, evaluación psicológica)

## **Segunda Etapa:**

### **Decisión de la adopción**

Realizado el *análisis* con el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el niño decide si quiere ser adoptado o no, debe ser escuchado por los profesionales que lo han acompañado en su proceso, pero esta decisión del infante no es la

decisión que va a tomar el juez, es solo una opinión que se debe analizar por los respectivos peritos, pero que si puede tener incidencia en el fallo.

Y son ellos quienes deciden si el deseo del niño debe ser tenido en cuenta o no, de acuerdo al informe que han llevado en el tiempo que hayan durado las terapias y de acuerdo a su edad, ya se dijo anteriormente que los menores de 3 años no pueden hacerse un juicio de valor.

El equipo hace una valoración, primero, cada uno da su informe de acuerdo a su especialidad, segundo, se hace una reunión donde se crea una valoración general y estos deben llegar a una decisión unánime, cuando no sea así, será por mayoría de votos, habiendo escuchado el deseo del niño sobre la adopción, y también estos analizan desde todas sus ópticas si el niño debe ser dado en adopción o no, decisión que se debe argumentar fuertemente para que el juez dé el fallo habiendo respetado el derecho del niño a ser escuchado y teniendo el soporte médico legal de los especialistas.

Cuando exista una negación por parte del infante a su declaratoria de adoptabilidad, es deber del ICBF buscar su familia de origen o familia extensa como ya está establecido actualmente en las leyes colombianas, siempre y cuando el niño no haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual, o abandonado y vulnerado por ellos mismos, en síntesis, solo podrá buscarse la familia en los casos que estos demuestren que pueden ser garantes de los derechos del infante y que nunca lo han puesto en riesgo.

Lo anterior en defensa del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, primando el interés superior del niño, pues existen muchos casos en los cuales, si existe familia extensa materna o paterna y no se hacen las respectivas búsquedas para reacomodar al infante.

En el caso que no se encuentre su familia o que simplemente el niño no tenga familia, se debe escuchar si quiere permanecer en los hogares de paso del ICBF, dado que existen

casos en los cuales, son los niños quienes quieren continuar allí, como se citó en este mismo trabajo en la sentencia T259 de 2018, caso en el cual era la niña quien expreso no querer regresar con sus padres, y vivir hasta los 18 años en los internados del ICBF.

También es pertinente, que se escuchen los niños y se tenga en cuenta su opinión en cuanto a la familia adoptante, en los casos de parejas homosexuales, tema que se debe tratar con mucho respeto y delicadeza, pero que considero el niño tenga derecho a decidir si no tiene problema, complejo, trauma, o algún tipo de conexión negativa con esto.

### **Tercera Etapa:**

#### **Preparación para la adopción**

Ya en firme la declaratoria de adoptabilidad, también se debe escuchar al niño, y prepararlo para esta nueva etapa de su vida, como bien se conoce, primero se hacen unas reuniones con la familia adoptante y el infante, para ir generando un vínculo filial mientras se hace el proceso legal de la adopción.

Pero se debe continuar con las terapias, no solo psicológicas sino de todo el equipo interdisciplinario que se plantea aquí, para tener una sólida personita, que pueda afrontar estos nuevos cambios a su corta edad, y que no le vayan a generar traumas ni daños psicológicos a futuro, pues si bien es cierto se hacen muchos análisis previos a los procesos de adopción a las familias adoptantes, y largos trámites de selección para poder entregarles cualquier niño, también se debe enfatizar en reforzar física y emocionalmente al infante. Discrepando con las posiciones en firme que se tienen en las leyes colombianas, las cuales expresan que el niño se entreviste lo menos posible, que solo sea revisado una vez por el médico, que su versión sea grabada y guardada para no re victimizarlo en cada testimonio, pienso que el niño debe ser escuchado cuantas veces sea posible.

No siempre hablando de las causas que generaron su estado de adoptabilidad, o la violencia sufrida, o el abandono, sino también sus deseos, sus avances psicológicos, y su perspectiva

con el transcurso del proceso, puesto que con el tiempo cualquier persona puede mejorar o lastimosamente empeorar, así que no es re victimizar al infante el hecho de ser escuchado en los estrados judiciales, es tener en cuenta sus deseos, sus pensamientos, sus falencias y también su superación a las situaciones vividas.

#### **Cuarta Etapa:**

##### **Garantías de los derechos finalizado el proceso**

Cuando se entregan los niños a las familias adoptivas, se corta el vínculo con las familias biológicas y con las personas que hicieron parte del proceso y ayuda al infante, incluyendo terapeutas y demás profesionales.

Se hace supervisión al principio en la etapa de adaptación del niño con su nueva familia, pero no se continúan las terapias a cargo del ICBF, pues ya son sus padres quienes deben encargarse del hijo.

Sin embargo, en muchos casos por ser ésta la parte la más difícil para todos, es cuando más devuelven los niños, cuando no se logran crear conexiones fuertes, o se generan choques intrafamiliares, también sucede que, por el alto nivel de expectativas de ambas partes, puede haber desilusiones fuertes.

Por esto es necesario, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad encargada de las adopciones en Colombia, sea quien garantice los derechos de la familia y principalmente de los niños entregados en adopción, que se tenga un sistema de vigilancia y control más intenso en el principio de esta etapa de acoplamiento.

Se debe además llevar una guía de las terapias realizadas a cargo del (ICFB) y controlando que la familia adoptante continúe con el tratamiento del niño de forma particular, para un mejor desarrollo psico-social, y de readaptación a una familia.

También debemos hablar de los términos en los procesos judiciales, ya que han sido estos los que lastimosamente han dilatado muchos procesos por años, dejando a muchos niños sin la posibilidad de vivir en un hogar, violando el derecho constitucional a tener una familia. Esto se daba por las demoras en la parte jurídica, esperando la declaratoria de adoptabilidad y también haciendo las selecciones de las familias, procesos muy rigurosos donde se hacen valoraciones y análisis a los futuros padres, siendo un tema muy importante que no se debe excluir y es necesario continuar, pero con la celeridad que ofrece la ley 1878 de 2018.

Es necesario establecer tiempos, así como en el derecho penal existe el vencimiento de términos, el habeas corpus, y demás derechos en protección a los indiciados, debe existir con más razón una ley similar en el derecho de familia, específicamente en los procesos de adopción. Si está plasmado en la carta magna que los derechos de los niños priman por encima de los derechos de los demás, entonces ¿porque no habría de crearse un proceso similar al enunciado en pro de los infantes?

En este caso no se podría simplemente revocar la declaratoria de adoptabilidad, o dejar al niño a la deriva, como sucede con el habeas corpus que se libera la persona, se debe crear una sanción para los funcionarios judiciales, en protección y bienestar de los niños y el interés superior de estos, así se obliga al cumplimiento de los términos y se garantizan sus derechos.

Anteriormente era común que los procesos de adopción duraban años y como se dijo, esto perjudicaba gravemente múltiples derechos de los niños, ya que con el paso del tiempo se perdían las oportunidades de conseguir una familia, o de resarcir los daños causados en ellos.

Ahora gracias a los avances jurídico-sociales los términos y tiempos procesales han avanzado, obviamente debido a la pandemia hubo suspensión de términos judiciales y esto dilato muchas adopciones, sin embargo, se delegó este tema para las procuradurías y sus

funcionarios, para estar al tanto de los temas de familia, y no vulnerar más los derechos de los niños.

En esta suspensión de términos judiciales no podían trabajar ni los Juzgados de Familia, ni las comisarias, pero los niños igual tienen la protección del ICBF en los casos urgentes al igual que la policía de infancia y adolescencia, por eso los procesos de restablecimientos de derechos siguieron en firme, solo que de una manera más restringida.

Además, existen extensas listas de padres que solicitan adopciones y aunque antes duraban años esperando, al igual que los niños se quedaban en los hogares e instituciones creciendo y esperando unos padres amorosos que los quisieran acoger, aún está la posibilidad para estas personas de crear una familia y tener unos hijos, por esto es necesario que se cumplan siempre las leyes en pro de los niños y se les garanticen sus derechos. (Berlinerblau, Nino, & Viola, 2013)

A continuación, se pueden evidenciar la situación actual, a partir de las cifras del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con un balance numérico sobre las adopciones llevadas en Colombia en el último año, con esta información se tiene una mejor óptica sobre la realidad de los casos de adopción.

**Tabla 1. Niños, niñas y adolescentes adoptados en el año 2019**



Tomado de: Subdirección de Adopciones. (2019). *Niños, Niñas y Adolescentes adoptados en el año 2019*. [Imagen]. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/system/files/estadisticas\\_p.\\_adopciones\\_al\\_31-12-2019.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/estadisticas_p._adopciones_al_31-12-2019.pdf)

**Tabla 2. Estadísticas del Programa de Adopciones desde 1997 -2019**

**ESTADÍSTICAS DEL PROGRAMA DE ADOPCIONES DESDE 1997-2019**

NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES DADOS EN ADOPCIÓN ENTRE LOS AÑOS DE 1997 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.				
No.	AÑO	I.C.B.F	INSTITUCIONES AUTORIZADAS	TOTAL
1	1997	1.876	720	2.596
2	1998	2.202	727	2.929
3	1999	2.091	791	2.872
4	2000	1.840	860	2.700
5	2001	1.721	907	2.628
6	2002	1.615	894	2.509
7	2003	967	749	1.716
8	2004	1.743	587	2.330
9	2005	2.032	496	2.528
10	2006	2.353	409	2.762
11	2007	2.690	387	3.077
12	2008	2.101	391	2.492
13	2009	2.355	396	2.751
14	2010	2.602	456	3.058
15	2011	2.296	418	2.714
16	2012	1.197	268	1.465
17	2013	942	183	1.125
18	2014	922	226	1.148
19	2015	856	236	1.092
20	2016	936	262	1.198
21	2017	1027	236	1.263
22	2018	1027	240	1.267
23	2019	1082	296	1.378
<b>TOTA</b>		<b>38.882</b>	<b>11.892</b>	<b>50.774</b>

Fecha corte del Informe: al 31 de Diciembre de 2019.

Información de la Subdirección de Adopciones con corte al 31 diciembre de 2019



Tomado de: Subdirección de Adopciones. (2019). *Niños, Niñas y Adolescentes adoptados en el año 2019*. [Imagen]. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/system/files/estadisticas\\_p.\\_adopciones\\_al\\_31-12-2019.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/estadisticas_p._adopciones_al_31-12-2019.pdf)

En estos cuadros de referencia desde 1997 hasta 2019 señalan unas estadísticas no muy cambiantes frente a los niños entregados en adopción en Colombia, lo que nos lleva a concluir que no existen incrementos muy notorios a través del tiempo. Son pocas las variables, pero muchos los niños que se encuentran al interior de los hogares de paso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así que el Estado colombiano sigue siendo garante de proteger el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, pero es la misma sociedad quien sigue abandonando o maltratando los niños, vulnerando sus derechos y finalmente obligando a

la jurisdicción a la toma de medidas drásticas como esta declaratoria de adoptabilidad en pro de los derechos de los niños.

También se observa que las adopciones internacionales no son equivalentes al número de adopciones nacionales, primando siempre el derecho de las familias colombianas al igual que los niños con condiciones especiales también se les ha respetado y garantizado sus derechos sin discriminación alguna.

### **Conclusiones**

La investigación evidenció la poca inclusión que existió por décadas a nivel internacional del derecho de los niños y la casi nula protección de estos, al igual que la tardanza en reconocer a los infantes como personas importantes dentro de las familias y la sociedad, fueron muchos años en los cuales se los dejó a la libre disposición de sus padres y familias, y en los que no tenían nadie que los defendiera, además que los Estados no velaban por su seguridad ni protección, porque no existían como sujetos de derecho.

Gracias a la aprobación de la Convención de los Derechos de los Niños, el reconocimiento de sus derechos cambió, al igual que las responsabilidades, porque ya no sólo recaían para las familias, sino también para la sociedad y el Estado. Este convenio además fortaleció la protección de los infantes resaltando la importancia que no tenían en siglos pasados.

Es necesario que el Estado colombiano sea garante de los derechos de los niños; de nada sirve tener una legislación amplia sino se cumple desde la realidad, porque cada día se evidencian vulneraciones a los derechos de los niños, especialmente por el Estado, que no reconoce la importancia de tomar en cuenta en sus decisiones a la población infantil.

La jurisprudencia internacional y nacional evidencia la realidad de los países latinoamericanos, quienes a pesar de haber suscrito tratados y convenios internacionales,

no cumplen las garantías de los derechos de los niños, no los escuchan, ni toman en cuenta sus intereses en las decisiones, por lo cual, resultan afectados sus derechos.

Diferentes organizaciones sociales han lanzado juicios negativos a las entidades que protegen los niños, ha sido la Corte Constitucional a través de sus sentencias, como en las dos sentencias nacionales que se analizaron, que demuestran que la Corte Constitucional aplica los convenios suscritos por el estado colombiano, al igual que el Código de Infancia y Adolescencia.

Basado en los estudios sociales y familiares, en la jurisprudencia, en las estadísticas y denuncias sobre el abandono y maltrato de menores en Colombia se da a conocer que en un alto porcentaje de estos casos, los victimarios son la misma familia de los niños, obligando al Estado a intervenir y rescatarlos, asunto preocupante, porque ser maltrato por las personas que se presumen deben protegerlos, genera en ellos frustraciones, por lo cual, es necesario políticas de fortalecimiento a las familias para que no vulneren los derechos de los niños.

En cuanto a la normatividad que ya existe para la protección de los derechos de los niños, y los trámites que conlleva la adopción de un niño en Colombia regulada por el Código de Infancia y Adolescencia y tramitada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las IAPAS – Instituciones Autorizadas para los programas de adopción, no es necesario la creación de más normas, por el contrario, es necesario el cumplimiento y la celeridad en los procesos para que no pasen los años y sigan más niños sin familias.

Se concluyó, además, que en el tema de familias homoparentales falta protección a los derechos de la comunidad LGTBI a tener una familia y adoptar hijos, dado que, en los artículos estudiados y la jurisprudencia, se reflejó que, aunque ha habido cierto avance a nivel nacional, aun es necesario que exista inclusión sobre todo pensando en el bienestar de los niños y sea la adopción una medida más garante sin discriminación a los futuros padres adoptantes independientemente de su orientación sexual.

Finalmente es necesario que las voces de los niños en Colombia y en el mundo salgan a la luz, que no sigan quedando en el aire estos casos, que sea una obligación del Estado y la sociedad, no solo proteger y garantizar sus derechos, sino también escucharlos siempre, y más aún, cuando el derecho a pertenecer a una familia como en la adopción, está en debate.

### Bibliografía

- Bacáres Jara C. (2018). *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes: una reflexión sobre las resistencias, fenómenos y actores que los modulan, determinan y aplazan en América Latina. Imágenes de Investigación.* 18(1), 51-67. Doi: 10.14483/16579089.13116.
- Berlinerblau, Nino, & Viola. (Septiembre de 2013). *Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos.* Recuperado de: [http://files.unicef.org/argentina/spanish/proteccion\\_Guia\\_buenas\\_practicas\\_web.pdf](http://files.unicef.org/argentina/spanish/proteccion_Guia_buenas_practicas_web.pdf)
- Bolaños A. (2018). Prejuicios y homosexualidad, el largo camino hacia la adopción homoparental. especial atención al caso colombiano. *Estudios constitucionales*, 16(1), 395-424. Doi: 10.4067/S0718-52002018000100395
- Campo, A (2015). La adopción por parejas del mismo sexo en Colombia. *Revista Colombiana de Psiquiatría.* 44 (2). 75-76. Doi: 10.1016/j.rcp.2015.03.001
- Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1994). *Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980.* [Ley 173 de 1994]. Recuperado de: [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=37803](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=37803)
- Congreso de la República. (8 de noviembre de 2006). Artículo 61 [Capítulo IIA]. Código de la Infancia y la Adolescencia. [Ley 1098 de 200]. DO: <46.446>
- Congreso de la República. (8 de noviembre de 2006). Artículo 53 [Capítulo IIA]. Código de la Infancia y la Adolescencia. [Ley 1098 de 200]. DO: <46.446>
- Constitución Política de Colombia [Const]. (1991) Artículo 44. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/arb/1000.html>

- Constitución Política de Colombia [Const]. (1991) Artículo 13. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/arb/1000.html>
- Corte Constitucional. (11 de noviembre de 2011) Sentencia T-844, 2011 [MP Jorge Pretelt Chaljub]
- Corte Constitucional. (06 de julio de 2018). Sentencia T-259 de 2018. [MP. José Fernando Reyes Cuartas]
- Corte Constitucional. (4 de noviembre de 2015) Sentencia SU 683 de 2015 [M.P Jorge Ivan Palacio Palacio]
- Estrada Jaramillo, L. M., Claros Guerra, L., & Zuluaga Castaño, D. E. (2011). Protección judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Estudio de caso: la perspectiva de género en la custodia y cuidado personal. *Estudios De Derecho*, 68(151), 317-336. Recuperado a partir de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/10094>
- Estrada, L., Arango, B., Carrasquilla, D., Mesa, A., Vergara, C., Noreña, M., Tamayo, M., López, D., y Correa, J. (2018). *Dificultades de la adopción de niños en Colombia a partir de la jurisprudencia de la corte constitucional entre 2011 y 2016*. *Civilizar*, 18 (35), 1-12. Doi. <http://dx.doi.org/10.22518/usergioa/jour/ccsh/2018.2/a01>
- HealthyChildren.org. (2019). *La AAP recomienda evaluaciones completas de salud para todos los niños recién adoptados*. Recuperado de <https://www.healthychildren.org/Spanish/news/Paginas/Health-Evaluations-for-Newly-Adopted-Children.aspx>
- Historia. [Entrada de blog]. Recuperado de <http://clinicapastormarin.com/Blog/maltrato-infantil-historia/>
- Humanium. (s.f.) Historia de la primera Declaración de los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>
- Instituto colombiano de Bienestar Familiar. (28 de noviembre de 2018). Concepto 79. radicado bajo el No. 096345. Recuperado de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000079\\_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000079_2018.htm)
- Ordoñez, R. (23 de septiembre de 2019). *Eglantyne Jebb, la madre de los Derechos del niño*. Recuperado de <https://www.elindependiente.com/tendencias/historia/2019/09/23/eglantyne-jebb-la-madre-de-los-derechos-del-nino/618876/image/618911>

Ortíz, L.A. y Estrada, L.M.(2018) El defensor de familia en el proceso de adopción en Colombia. *Revista CES Derecho*, Vol. 9, No. 2, julio- diciembre 2018, 267-286. Doi. <http://dx.doi.org/10.21615/cesder.9.2.5>

Pastor Marín, Clínica de psicología. (11 de septiembre de 2014). Maltrato Infantil – Plataforma de infancia. (s.f.). Convención Sobre los Derechos del Niño. Recuperado de [https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/?gclid=EAIAIQobChMI4cj5967s6wIVvoVaBR2f8QPWEAAYASAAEgLuG\\_D\\_BwE](https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/?gclid=EAIAIQobChMI4cj5967s6wIVvoVaBR2f8QPWEAAYASAAEgLuG_D_BwE)

Rizik-Mulet, Lucía. (2016). Sustracción internacional de menores: jurisprudencia reciente de los tribunales superiores de justicia chilenos. *Derecho internacional*, (29), 193-234. Doi: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il14-29.simj>

Subdirección de Adopciones. (2019). *Estadísticas del Programa de Adopciones Total de familias residentes en Colombia y en el Exterior que se Encuentran en Lista de Espera ICBF*. [Imagen]. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/system/files/estadisticas\\_p\\_adopciiones\\_al\\_31-12-2019.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/estadisticas_p_adopciiones_al_31-12-2019.pdf)

Subdirección de Adopciones. (2019). *Estadística del programa de adopciones Niños, Niñas y Adolescentes dados en adopción CON Características y Necesidades Especiales desde el año 2006 al 2019*. [Imagen]. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/system/files/estadisticas\\_p\\_adopciiones\\_al\\_31-12-2019.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/estadisticas_p_adopciiones_al_31-12-2019.pdf)

Subdirección de Adopciones. (2019). *Estadísticas del Programa de Adopciones desde 1997 hasta 2019*. [Imagen]. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/system/files/estadisticas\\_p\\_adopciiones\\_al\\_31-12-2019.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/estadisticas_p_adopciiones_al_31-12-2019.pdf)

Subdirección de Adopciones. (2019). *Niños, niñas y adolescentes adoptados en el año 2019*. [Imagen]. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/system/files/estadisticas\\_p\\_adopciiones\\_al\\_31-12-2019.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/estadisticas_p_adopciiones_al_31-12-2019.pdf)

Torres, C. (2 de junio de 2017). *Los niños que nadie quiere adoptar*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/cromos/vida-social/los-ninos-que-nadie-quiere-adoptar/>

Unicef (s.f.). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

Unicef (s.f.). La historia de la Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

Unicef. (junio de 2006). Convención Sobre Los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>